

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3064/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3064/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitaron sobre el FONAC, contratos, convenios de modificación y/o adendum.

Por la clasificación de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Palabras clave: Información clasificada; Versión Pública;
Acta de Comité de Transparencia

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV.- RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3064/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3064/2025

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a 29 de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3064/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825003020, en la que requirió lo siguiente:

Solicitud de información relativa al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) 1. Proporcionar copia del contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003. 2. Proporcionar copia del convenio modificadorio del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 02 de abril de 2012. 3. Señalar si existe alguna modificación y/o adendum al contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003, además del convenio modificadorio realizado el 02 de abril de 2012, de ser así, adjuntar copia del mismo.

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SCyB/0013/205** de fecha 10 de septiembre y firmado por la Subdirectora de Compensaciones y Beneficios, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

*Al, respecto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; contrato número DEAS-07-20258, del Seguro Colectivo de Retiro, artículo 7, fracción II inciso N) numeral 1.110.111 fracción VIII y 256 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 136, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunicó que, la información solicitada relativa al FONAC, es de carácter confidencial, conforme a lo establecido en el **ACUERDO CT/2023/SE-07/A06** emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. Se anexa copia simple del citado acuerdo.*

...”

Asimismo, se adjuntó copia simple del Acuerdo CT/2023/SE-07/A06 de la Séptima Sesión Extraordinaria 2023 de fecha 24 de noviembre de 2023.

III. El treinta de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A TRAVES DEL OFICIO SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SCyB/0013/2025 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD FOLIO 090162825003020.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Asimismo, por medio de escrito libre indico:

“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A TRAVES DEL OFICIO SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SCyB/0013/2025 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD FOLIO 090162825003020.

DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Solicitud de información relativa al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC)

1. Proporcionar copia del contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003.
2. Proporcionar copia del convenio modificatorio del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 02 de abril de 2012.
3. Señalar si existe alguna modificación y/o adendum al contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003, además del convenio modificatorio realizado el 02 de abril de 2012, de ser así, adjuntar copia del mismo.

DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SCyB/0013/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025, el sujeto obligado emite respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Contrato número DEAS-07-20258, del Seguro Colectivo de Retiro, artículos 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 fracción VIII y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 136, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **le comunico que, la información solicitada relativa al FONAC, es de carácter confidencial, conforme a lo establecido en el ACUERDO CT/2023/SE-07/A06, emitido por el comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. Se anexa copia simple del citado acuerdo.**

ACUERDO CT/2023/SE-07/A06

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.6041/2023, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003717; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, consistente en la siguiente información relativa a las aportaciones por parte de los trabajadores y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, destinadas al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México (FONAC): aportaciones de los trabajadores, aportaciones del Sindicato, porcentaje de interés o rendimientos aplicado a los trabajadores sindicalizados; procedimiento para determinar el porcentaje de rendimientos; monto de aportaciones del Sindicato al FONAC, monto total de recursos por concepto de cuotas que la Secretaría de Administración y Finanzas retuvo al Sindicato para el monto total de recursos entregados a los trabajadores sindicalizados, aportaciones por quincena de los trabajadores no sindicalizados, porcentaje de interés o rendimientos aplicado por quincena y por el total de cada periodo, monto total de recursos entregados a los trabajadores no sindicalizados y monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro; toda vez que la misma no se encuentra sujeta al escrutinio público, por tratarse de información fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado se niega a proporcionar los documentos e información argumentando lo establecido en el multicitado ACUERDO CT/2023/SE-07/A06, que al igual que en otras solicitudes de información, pretende imponer como argumento para negar la información. Ahora bien, el acuerdo de referencia lo sustentan en artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ¿Que establece el artículo 186? :

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

El artículo 86, en su párrafo primero, señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificables, lo cual no es aplicable a la presente solicitud de información, pues no se están solicitando datos personales.

De igual manera en el párrafo tercero dice; Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos....., al igual que el párrafo anterior, el ACUERDO multicitado no es aplicable debido a que el FONAC SI INVOLUCRA recursos públicos.

En atención a todo lo señalado, se requiere que el sujeto obligado entregue los documentos e información motivo de la solicitud.

...

IV. Por acuerdo del tres de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de veintisiete de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de septiembre, es decir, al siguiente décimo segundo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de septiembre. Mismo que estableció entre otros días hábiles el 16 de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso se solicitó conocer:

- 1.- Copia del contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003
- 2.- Copia del convenio modificadorio del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 02 de abril de 2012.
- 3.- Señalar si existe alguna modificación y/o adendum al contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003.
- 4.- del convenio modificadorio realizado el 02 de abril de 2012.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: En respuesta, por medio de la Subdirección de Compensaciones y Beneficios, indicó que la información solicitada era clasificada en su modalidad de confidencial, para lo cual remitió copia del Acuerdo CT/2023/SE-07/A06 de la Séptima Sesión Extraordinaria 2023 de fecha 24 de noviembre de 2023.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la clasificación de la información, lo anterior en términos del artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A TRAVÉS DEL OFICIO SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SCyB/0013/2025 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD FOLIO 090162825003020.

Asimismo, por medio de escrito libre manifestó su inconformidad contra la clasificación de la información.

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar la validez de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 169, 173, 176, fracción I, 180, 186, 213, 216, y 218, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En el presente caso, se solicitó conocer:

- 1.- Copia del contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003
- 2.- Copia del convenio modificatorio del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 02 de abril de 2012.
- 3.- Señalar si existe alguna modificación y/o adendum al contrato del Fideicomiso FONAC número 744131 de fecha 15 de julio de 2003.
- 4.- del convenio modificatorio realizado el 02 de abril de 2012.

En respuesta, por medio de la Subdirección de Compensaciones y Beneficios, indicó que la información solicitada era clasificada en su modalidad de confidencial, para la cual remitió copia del Acuerdo CT/2023/SE-07/A06 de la Séptima Sesión Extraordinaria 2023 de fecha 24 de noviembre de 2023.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó contra la clasificación referida por el Sujeto Obligado.

Al respecto, la Ley de Transparencia señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de Transparencia*. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será

notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, situación que se actualizó en el presente caso.

En ese sentido, se observa que el Acuerdo de clasificación de la información en su modalidad de confidencial aludido en el presente caso, versa sobre cuotas, aportaciones, montos y porcentajes, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023	
FECHA: 24 NOVIEMBRE 2023	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2023/SE-07/A06	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII Y XXII; 173; 176, FRACCIÓN I; 186; 246 Y 253 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESSENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3, 7, 16 Y 18 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.	
ACUERDO CT/2023/SE-07/A06 A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.6041/2023, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162823003717; se confirma la clasificación de la información, propuesta por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en la siguiente información relativa a las aportaciones por parte de los trabajadores y del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, destinadas al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Gobierno de la Ciudad de México (FONAC): aportaciones de los trabajadores, aportaciones del Sindicato, porcentaje de interés o rendimientos aplicado a los trabajadores sindicalizados; procedimiento para determinar el porcentaje de rendimientos; monto de aportaciones del Sindicato al FONAC, monto total de recursos por concepto de cuotas que la Secretaría de Administración y Finanzas retuvo al Sindicato para el monto total de recursos entregados a los trabajadores sindicalizados, aportaciones por quincena de los trabajadores no sindicalizados, porcentaje de interés o rendimientos aplicado por quincena y por el total de cada periodo, monto total de recursos entregados a los trabajadores no sindicalizados y monto de recursos que se pagó por concepto de contratación del seguro; toda vez que la misma no se encuentra sujeta al escrutinio público, por tratarse de información fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, atendiendo a los argumentos plasmados por el área técnica en el oficio de solicitud de clasificación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.	

Es importante destacar que el Sujeto Obligado indicó en la manifestación de alegatos que dichos contratos constituyen instrumentos administrativos de gestión interna, cuyo propósito

es regular lineamientos y directrices del FONAC, por lo que no tienen naturaleza normativa de carácter general hacia la ciudadanía.

Al respecto, se observa que el FONAC se constituye con aportaciones tripartitas, esto es, con recursos del Gobierno, Trabajadores y Sindicatos, en ese tenor, por lo que hace a las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses o rendimientos obtenidos de los mismos, al Fondo de Ahorro Capitalizable que se otorga en beneficio de los trabajadores (as) del Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, estos requerimientos quedan fuera de la esfera jurídica de los recursos públicos, lo anterior, dado que los mismos provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato, al FONAC.

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el criterio **SO/009/2017**, aprobado por el entonces *INAI*, el cual establece lo siguiente:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Y del cual se desprende que la información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la normatividad de Transparencia, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

Al respecto la Ley de Transparencia, refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por lo que se considera procedente la clasificación de información en su modalidad de confidencial la información referente a las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses o rendimientos obtenidos de los mismos,

no así de la información generada por las aportaciones que provienen del Gobierno, por lo que considera que en el presente caso es procedente la entrega de la información en versión pública, testando en este caso la información referente a las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses o rendimientos obtenidos de los mismos.

En este sentido se considera que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento establecido por la Ley en la materia, en virtud de que clasificó en su modalidad de confidencial la totalidad del documento, siendo que la Ley de Transparencia prevé la posibilidad de que, cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, situación que pudiera actualizarse en el presente caso, ya que las documentales solicitadas pudieran contener la información antes referida.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refieren que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Siendo que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Por lo que para el presente caso y atención de la solicitud, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la versión pública de los documentos señalados, testando la información referente a las aportaciones de los trabajadores y sindicatos, así como, intereses o rendimientos obtenidos de los mismos, así como algún dato de carácter confidencial que contengas los mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la

materia, por lo que deberá remitir la información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá hacer el estudio de la naturaleza de la información solicitada, y en caso de contener información susceptible de clasificar ya sea en su modalidad reservada o confidencial, realizar la valoración de la entrega de versión pública de la información, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia, o en su caso hacer entrega de la información de manera íntegra, en ambos casos deberá remitir la información a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.